

Tribunal Superior de Justicia

de Castilla y León, Valladolid (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia de 5 diciembre 2012

[JUR\2013\3837](#)



Invalidez permanente y sus prestaciones.Prestaciones de la Seguridad Social.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 2064/2012

Ponente: Ilmo. Sr. D. Manuel María Benito López

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02239/2012

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2011 0303277

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0002064 /2012

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000541 /2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 003 de VALLADOLID

Recurrente/s: Pelayo

Abogado/a: JAVIER FRESNO DE LA FUENTE

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: INSS Y TGSS

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Ilmos. Sres.: Recurso 2064/12

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela /

En Valladolid a cinco de diciembre de dos mil doce

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 2064/12 interpuesto por D. Pelayo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de Valladolid de fecha 29 de junio de 2012 , recaída en autos nº 541/11, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS y TGSS, sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION (compatibilidad actividad laboral y prestación IPT), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. DON Manuel M^a Benito López.

ANTECEDENTES DE HECHO

primero.- Con fecha 29-6-11, procedente de reparto, tuvo entrada en el Juzgado de lo Social 3 de Valladolid demanda formulada por D. Pelayo en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida a trámite y celebrado el juicio, se dictó sentencia desestimando referida demanda.

Segundo.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes: " **PRIMERO.** La parte actora D. Pelayo , , mayor de edad, nacido el NUM000 de 1959, está afiliado a la Seguridad Social con el nº NUM001 , fu declaro afecto a incapacidad permanente total para su profesión habitual de administrativo en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de fecha 22-2-2001, ratificada por sentencia del TSJ de Castilla y León de 3-7- 2011, recogiendo en el hecho probado cuarto de aquélla pérdida de visión en ojo izquierdo e intervenido en ojo derecho de cat-SCP esclerosis nuclear con facoemulsificación e implante LIO- [CP \(RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777 \)](#) , en 070 derecho presenta presbicia y dificultad para la adaptación mononuclear 3 diferentes distancias lo que origina fatiga ocular y toda la sintomatología asociada, fotofobia y astenia ocular, presenta también cifoescoliosis torácica severa de convexidad derecha y cambios secundarios degenerativos que producen dorsalgias, según obra en el expediente administrativo incorporado a las actuaciones y por reproducido en su integridad. **SEGUNDO.-.** El actor inició su actividad laboral para la empresa Asesoría y Consulting Castellana S.L., el 14-7-1999, como administrativo, siendo concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo desde el 16-6-2007. Por la administración de la citada mercantil se presentó en fecha 23-3-2001, escrito ante el INSS, señalando las nuevas tareas a desempeñar por el actor, de orden comercial, según obra en el expediente administrativo incorporado a las actuaciones. **TERCERO.-** Iniciada revisión de oficio de grado, en fecha 17-2-2011 se dictó dictamen propuesta del EVI De 9-3-2011 declarando que el actor continúa afecto a incapacidad permanente total para su profesión habitual, diagnosticándosele pseudofaquia ojo derecho con opacidad en cápsula posterior. AV. c.c.1 (-1,75 dioptrías) en año 2006 OI prótesis ocular, según informe 2006 oftalmología la opacidad de cápsula posterior derecho produce disminución en calidad visual sin que haya actualmente disminución en la agudeza visual. Siendo incompatible con las actividades laborales realizadas, dictándose en fecha 28-3-2011 resolución en este sentido, según obra en el expediente administrativo incorporado a las actuaciones. **CUARTO.-** Presentada, el 29-4-2011, reclamación previa frente a aquella resolución, la misma fue desestimada en virtud de Resolución dictada por la Administración codemandada de fecha 24-5- 2011, que estima mantener inalterada la calificación efectuada el 28-3-2011.".-

Tercero.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha Sentencia por el actor, no fue impugnado por las demandadas. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la

participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO

- Al margen una petición inicial de revisión del hecho tercero que se revela innecesaria - lo que tiene reseña en tal ordinal es el dictamen propuesta del Evi que obra en el expediente y en él ciertamente se parte, no obstante el erróneo entendimiento de la Juzgadora, de la realización de otras actividades distintas de aquella para la que se reconoció la invalidez permanente total-, acusa la parte actora, que viera en la instancia desestimada su demanda en impugnación de la resolución del Inss de 28- 3-11 que le mantiene en el percibo de la pensión más declara incompatible su estado con las actividades laborales que viene realizando, infracción de lo dispuesto en el art 137.4 y 141.1 [LGSS \(RCL 1994, 1825 \)](#) así como de la jurisprudencia que cita.

Y lleva sin duda razón. No entiende la Sala ni la actuación de la gestora que, una vez declarada judicialmente la incapacidad para su actividad como administrativo (con efectos de mayo de 2000) y comunicado por la empresa ya en marzo de 2001, lo que reitera en agosto de 2007 (folio 61), la realización por el actor de nuevas tareas de orden comercial, que compagina además desde junio de 2007 con el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Medina del Campo, lo que también comunicó oportunamente (fol. 63), durante años haya dado por bueno que su desempeño era compatible con la incapacidad reconocida, y ahora, sin justificación ni variación lesional - se parte de que no ha habido cambio en el estado de sus lesiones - ni ocupacional - sigue con el mismo trabajo que hace años - se le diga que no son compatibles, lo que supone ir contra sus propios actos y genera una situación de inseguridad jurídica inaceptable. Tampoco la decisión de la Juzgadora, que después de citar doctrina unificada relativa a la compatibilidad relativa a la prestación por IPT y el ejercicio de otras actividades profesionales, concluye que es ajustada a derecho la resolución impugnada partiendo de una premisa equivocada, cual que el actor continua desempeñando actividad profesional de administrativo, lo que ni siquiera se invoca en la citada resolución ni en el dictamen del Evi que le sirve de base, que parten de la realización de otras labores distintas cuyo desempeño es el que consideran incompatible con su estado presente. En último término, es doctrina unificada que el declarado incapaz permanente total puede seguir trabajando en labores diferentes incluso en la misma empresa; en efecto, el Tribunal Supremo en sentencia de 28-1-02 , seguida en el tiempo entre otras por la de 28-7-03, señala en su fundamento jurídico tercero *"el citado artículo 137.4 LGSS otorga un carácter eminentemente profesional, vinculando la incapacidad permanente total a la imposibilidad del trabajador para desarrollar las tareas fundamentales de la profesión concreta que realizaba; recibiendo una prestación de la Seguridad Social que compensa esa imposibilidad y los trastornos que ocasiona en su vida laboral, desde el momento en que ya no está en condiciones de realizar las labores básicas de la misma. Conviene resaltar que la valoración se realiza en función de la profesión (que no del puesto o concreta categoría profesional). Dejar permanentemente abierta una resolución declarativa de I.P.T para efectuar un análisis indefinido en el tiempo entre lesiones y futuras profesiones, es crear una inseguridad jurídica y extender fuera de su ámbito una resolución administrativa. La única incapacidad permanente que exige un examen completo de toda la capacidad funcional y laboral de una persona es la absoluta -y por supuesto, la gran invalidez-; el resto, esto es la parcial y la total, exige un análisis concreto de unas determinadas lesiones en comparación con una determinada profesión. A lo que no autoriza la ley es a comparar unas determinadas lesiones con las profesiones que pueda ejercitar en el futuro una persona, sino es con fines revisorios. Declaración de incapacidad para una concreta profesión que, en consecuencia, no cabe extender en sus efectos jurídicos a otras, en modo alguno analizadas a la hora de realizar esa calificación. El legislador pudo haber estimado que, puesto que se reconocía al declarado incapacitado total una pensión vitalicia, tal circunstancia era incompatible con el desempeño de determinados trabajos. Sin embargo, optó por un criterio general de compatibilidad del cobro de la pensión con la retribución correspondiente al desempeño de un trabajo distinto, si bien que sólo en los términos que reglamentariamente se establezcan según dispone el art. 141-1 LGSS . Términos que son los recogidos en el art. 24.3 de la OM de 15 de abril de 1969 - precepto que se mantiene tras la vigencia del Real Decreto de 21 de junio de 1995 -, inequívocamente expresivos de la compatibilidad del cobro de la pensión con la percepción de una retribución por un trabajo distinto que se desarrolle, aunque fuese en la misma empresa. Más aún este último precepto, en orden a*

fomentar la ocupación de estos trabajadores, autoriza a las empresas a que puedan reducirles el salario hasta un determinado importe (no más del 50% de la cuantía de la pensión), si bien sólo en los casos en los que la reducción de su capacidad laboral incida en el nuevo puesto a desempeñar y contando con la plena conformidad del interesado, lo que significa que estos trabajadores pueden emplearse incluso en trabajos para los que tengan afectada su capacidad laboral. En consecuencia, nuestro ordenamiento no incompatibiliza el cobro de la pensión por incapacidad total con el desempeño de trabajos propios de profesiones distintas a aquella para la que ha sido declarado incapaz...".

Doctrina que, aplicada al caso de autos y dadas las circunstancias concurrentes dichas, obliga, tratándose de actividades diferentes - la de comercial que realiza desde 2001 para la misma empresa y la de concejal que desarrolla desde 2007- de aquella para la que se le declaró incapaz, a declarar la compatibilidad entre dichas actividades y la pensión que percibe.

Por lo expuesto, y

EN NO MBRE DEL REY

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de suplicación planteado por D. Pelayo contra la Sentencia del Juzgado de lo Social 3 de Valladolid de fecha 29 de junio de 2012 , recaída en autos nº 541/11, seguidos a virtud de demanda promovida por precitado recurrente contra INSS y TGSS, sobre IMPUGNACION DE RESOLUCION (compatibilidad actividad laboral y prestación IPT), revocamos la misma y declaramos la compatibilidad del percibo de la pensión por incapacidad permanente total reconocida al actor con el ejercicio de las actividades que como comercial y concejal viene realizando, condenando a las demandadas a estar y pasar por tal declaración, con las consecuencias legales inherentes.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600,00 euros en la cuenta num. 4636 0000 66 2064- 2012 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO)**, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.